

**NUEVA
LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO
PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA
- 2006 -**

CONTENIDO:

- ÍNDICE
- REFERENCIA RÁPIDA
- ARTICULADO
- TRANSITORIOS

Septiembre de 2006

LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA (índice general)

DATOS DE PUBLICACIÓN: Aprobado por el Poder Ejecutivo el día 12 de julio de 2006. Publicado en el P. O. el día 20 de septiembre de 2006. Entró en vigor el día 21 de septiembre de 2006. Los artículos 16, 17, 19, 20, 92 y 93 entran en vigor a partir del día 21 de marzo de 2007.

LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TÍTULO I. PARTE GENERAL.

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES..... Art.1

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO..... Art.6

TÍTULO II. VEHÍCULOS.

CAPÍTULO PRIMERO: DE LOS VEHÍCULOS..... Art.28

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL ACONDICIONAMIENTO VEHICULAR..... Art.36

CAPÍTULO TERCERO: DE LAS PLACAS DE LOS VEHÍCULOS..... Art.42

TÍTULO III. CONDUCTORES Y LICENCIAS DE MANEJO.

CAPÍTULO PRIMERO: DE LOS CONDUCTORES Y PASAJEROS..... Art.48

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS LICENCIAS..... Art.52

CAPÍTULO TERCERO: DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS.. 57

TÍTULO IV. PEATONES Y LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO ÚNICO: DE LOS PEATONES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD
Y DEMÁS USUARIOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS... Art.62

TÍTULO V. CIRCULACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL..... Art.66

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.... Art.77

CAPÍTULO TERCERO: DE LA VELOCIDAD LEGAL..... Art.84

TÍTULO VI. EDUCACIÓN VIAL.

CAPÍTULO ÚNICO: DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL..... Art.87

TÍTULO VII. SANCIONES.

CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS..... Art.90

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS NOTIFICACIONES..... Art.102

CAPÍTULO TERCERO: DE LOS RECURSOS..... Art.104

CAPÍTULO CUARTO: DE LA PRESCRIPCIÓN..... Art.110

LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA - 2006 (referencia rápida)	
TÍTULO I	(parte general)
Capítulo Primero	DISPOSICIONES GENERALES.
Artículo 1	Naturaleza y Objeto
Artículo 2	Conceptos
Artículo 3	Obligatoriedad
Artículo 4	Facultad de Expropiación para Mejorar Circulación
Artículo 5	Facultad Municipal y Delegación hacia el Estado
Capítulo Segundo	DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO.
Artículo 6	Gobernador y Secretario como Autoridades Superiores
Artículo 7	Competencia
Artículo 8	Coadyuvancia
Artículo 9	Autoridades en Materia de Vialidad
Artículo 10	Autoridades Auxiliares
Artículo 11	Gobernador, Atribuciones
Artículo 12	Secretario de Seguridad Pública, Atribuciones
Artículo 13	Presidentes Municipales, Atribuciones
Artículo 14	Director de Vialidad, Atribuciones
Artículo 15	Mandos y Agentes de Vialidad, Atribuciones
Artículo 16	Oficiales Calificadores, Requisitos
Artículo 17	Oficiales Calificadores, Atribuciones
Artículo 18	Dictámenes Periciales
Artículo 19	Servicio Médico y Toxicología
Artículo 20	Servicio Médico, Facultades
Artículo 21	Secretaría de Finanzas, Facultades
Artículo 22	Tesorerías Municipales, Atribuciones
Artículo 23	Consejos Consultivos Municipales
Artículo 24	Consejos Consultivos Municipales, Atribuciones
Artículo 25	Consejos Consultivos, Requisitos para Pertener
Artículo 26	Consejos Consultivos, Sesiones
Artículo 27	Consejos Consultivos, Atribuciones
TÍTULO II	(vehículos)
Capítulo Primero	DE LOS VEHÍCULOS.
Artículo 28	Vehículos, Clasificación y Categorías
Artículo 29	Vehículos Particulares
Artículo 30	Vehículos de Servicio Público
Artículo 31	Vehículos de Paso Preferencial o Emergencia
Artículo 32	Padrón Vehicular, Obligación de Registrarse en
Artículo 33	Circulación. Requisitos y Documentación para
Artículo 34	Documentación no es Transferible
Artículo 35	Vehículos Extranjeros
Capítulo Segundo	DEL ACONDICIONAMIENTO VEHICULAR.
Artículo 36	Equipamiento Obligatorio en los Vehículos
Artículo 37	Polarizado de Vidrios
Artículo 38	Verificación de Emisiones Contaminantes
Artículo 39	Reparación por Emisiones Contaminantes
Artículo 40	Prevención de Emisiones Contaminantes
Artículo 41	Medidas y Especificaciones de los Vehículos
Capítulo Tercero	DE LAS PLACAS DE LOS VEHÍCULOS.
Artículo 42	Placas y Permisos Provisionales

NUEVA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE VIALIDAD 2006

Artículo 43	Circulación Sin Placas
Artículo 44	Clasificación de las Placas
Artículo 45	Placas para Personas con Discapacidad
Artículo 46	Placas de Demostración
Artículo 47	Extravío o Robo de Placas
TÍTULO III (conductores y licencias de conducir)	
Capítulo Primero	DE LOS CONDUCTORES Y PASAJEROS.
Artículo 48	Prohibición para Conductores y Pasajeros
Artículo 49	Toxicología y Alcoholímetros
Artículo 50	Obligaciones de Conductores
Artículo 51	Conductores de Paso Preferencial (vehículos emergencia)
Capítulo Segundo	DE LAS LICENCIAS.
Artículo 52	Licencia, Obligación de Tenerla para Conducir
Artículo 53	Requisitos para Obtener la Licencia
Artículo 54	Tipos de Licencia de Conducir
Artículo 55	Menores de Edad
Artículo 56	Licencias Foráneas
Capítulo Tercero	DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS.
Artículo 57	Suspensión hasta por 2 Años y Cancelación de Licencias
Artículo 58	Causas de Suspensión de Licencias
Artículo 59	Causas de Cancelación de Licencias
Artículo 60	Suspensión o Cancelación por Resolución Judicial
Artículo 61	Periodo de la Cancelación
TÍTULO IV (peatones)	
Capítulo Único	DE LOS PEATONES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEMÁS USUARIOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS.
Artículo 62	Obligaciones de Peatones y Personas con Discapacidad
Artículo 63	Derechos de Peatones y Personas con Discapacidad
Artículo 64	Denuncia al uso Estacionamiento para Personas con Discapacidad
Artículo 65	Módulo de Atención y Quejas
TÍTULO V (circulación)	
Capítulo Primero	DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL.
Artículo 66	Prohibición para Camiones de Carga y Reparto
Artículo 67	Obstáculos en las Vías Públicas
Artículo 68	Vehículos Abandonados
Artículo 69	Señalamiento en caso de Trabajos en la Vía Pública
Artículo 70	Señalamiento Preventivo por los Conductores
Artículo 71	Circulación en Reversa
Artículo 72	Prohibición Abastecimiento Combustible a Camiones con Pasajeros
Artículo 73	Reparación de Vehículos en la Vías Continuas
Artículo 74	Prohibición de Entorpecer la Circulación
Artículo 75	Distancia al Circular
Artículo 76	Vehículos Irregulares o Peligrosos
Capítulo Segundo	DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.
Artículo 77	Espacios para Estacionamiento en la Vía Pública
Artículo 78	Estacionamiento en caso de Falla Mecánica
Artículo 79	Retiro de Vehículos en Reparación
Artículo 80	Prohibición para Reservar Lugares
Artículo 81	Prohibición Estacionamiento para Transporte Colectivo
Artículo 82	Retiro de Vehículos de la Vía Pública
Artículo 83	Estacionómetros e Inmovilizadores
Capítulo Tercero	DE LA VELOCIDAD LEGAL.

NUEVA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE VIALIDAD 2006

Artículo 84	Límite de Velocidad General
Artículo 85	Límite de Velocidad frente Escuelas y otras Instalaciones
Artículo 86	Límite de Velocidad en Vías de Circulación Continua
TÍTULO VI (educación vial)	
Capítulo Único	DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL.
Artículo 87	Programas Educativos y de Seguridad Vial
Artículo 88	Difusión y Programas Preventivos
Artículo 89	Del Departamento de Educación y Seguridad Vial
TÍTULO VII (sanciones)	
Capítulo Primero	DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.
Artículo 90	Sanciones
Artículo 91	Infracciones Graves
Artículo 92	Audiencia ante el Oficial Calificador
Artículo 93	Detenciones
Artículo 94	Medios de Apremio
Artículo 95	Procedimiento de Suspensión o Cancelación de Licencias
Artículo 96	Tabulador General para aplicación Multas
Artículo 97	Recargos
Artículo 98	Arrestos
Artículo 99	Boletas de Multa
Artículo 100	Solicitud y Retención de Documentos a Conductores
Artículo 101	Retiro de Vehículos de la Circulación
Capítulo Segundo	DE LAS NOTIFICACIONES.
Artículo 102	Notificación de la Sanción
Artículo 103	Cómputo de los Términos
Capítulo Tercero	DE LOS RECURSOS.
Artículo 104	Recurso de Revisión
Artículo 105	Suspensión del Acto Reclamado
Artículo 106	Tramitación del Recurso de Revisión
Artículo 107	Recursos contra Autoridades Viales Municipales
Artículo 108	Supletoriedad de la Ley
Artículo 109	Módulos de Atención Ciudadana
Capítulo Cuarto	DE LA PRESCRIPCIÓN.
Artículo 110	Prescripción de las Sanciones
Artículo 111	Cómputo de la Prescripción
Artículo 112	Interrupción de la Prescripción
Artículo 113	Prescripción como Excepción y de Oficio

LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO I (parte general)

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. *Naturaleza y Objeto.* La presente Ley y sus reglamentos son de orden público e interés social; regula el uso de las vías públicas de competencia estatal, por parte de los peatones y vehículos, incluyendo la protección de los peatones, la vigilancia de las vialidades de los municipios que lo comprenden y la aplicación de disposiciones ecológicas relativas al tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 2. *Conceptos.* Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Vías Públicas: Las avenidas, calzadas, paseos, puentes, distribuidores viales, calles y banquetas comprendidas dentro de los centros de población del Estado de Chihuahua; así como las carreteras revestidas con terracerías, caminos reales que unan dos o más poblados de la Entidad; las brechas construidas por el gobierno federal, estatal o de los municipios y las carreteras pavimentadas que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado de Chihuahua.
- II. Vehículos: Todo aquel objeto capaz de desplazarse por las vías públicas como efecto de una acción exterior o por consecuencia del sistema de propulsión de que se encuentre dotado, independientemente del uso o destino que se le otorgue.
- III. Peatón: Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus propios medios de locomoción, naturales o auxiliares por aparatos o dispositivos, para discapacitados.
- IV. La Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública.
- V. La Dirección: La Dirección de Vialidad y Protección Civil.
- VI. El Municipio: Cualquiera de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua que presten el servicio público de Tránsito.

ARTÍCULO 3. *Obligatoriedad.* Toda persona que haga uso de las vías públicas, ya sea como conductor o pasajero de vehículo o como peatón, está obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 4. *Expropiación.* Para la apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano municipal y del Estado, podrá procederse a la expropiación de bienes en los términos del Código Administrativo.

ARTÍCULO 5. *Facultad Municipal y Delegación hacia el Estado.* La prestación de la función pública de Tránsito estará a cargo de los municipios.

Cuando a juicio del ayuntamiento para prestar el servicio de tránsito por razones económicas o administrativas, el Ejecutivo del Estado, previo convenio con los ayuntamientos respectivos, podrá hacerse cargo temporalmente en forma total o parcial de la prestación de dicho servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 6. *Autoridades Superiores.* El Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Seguridad Pública, vigilará el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones del tránsito de vehículos y peatones en el uso de las vías públicas, garantizando la seguridad de las mismas, de conformidad con las facultades que le confiere expresamente esta Ley y las demás normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 7. *Competencia.* La aplicación de esta Ley y sus reglamentos corresponde a las autoridades del Estado y a las municipales en sus respectivas esferas de competencia.

ARTÍCULO 8. *Coadyuvancia.* Las autoridades del Estado y municipales en materia de tránsito, de conformidad con lo que disponen las leyes aplicables, coadyuvarán con las autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 9. *Autoridades.* Son autoridades de vialidad y/o tránsito, para los efectos de la presente Ley y sus reglamentos;

I. El Gobernador del Estado; dentro del ámbito de su competencia, en los términos del convenio de coordinación que celebre con los ayuntamientos;

II. El Secretario de Seguridad Pública;

III. El Director de Vialidad y Protección Civil;

IV. Los Presidentes Municipales;

V. Los Delegados de vialidad y/o tránsito y la corporación de tránsito que alude el artículo 15; y

VI. Los oficiales calificadores y demás servidores públicos dependientes de la Dirección de Vialidad y Protección Civil de los ayuntamientos a quienes esta Ley y sus reglamentos o los convenios respectivos les otorguen facultades.

ARTÍCULO 10. *Autoridades Auxiliares.* Son autoridades auxiliares de Tránsito y/o Vialidad:

I. Los peritos en vialidad;

II. El personal del Servicio Médico Oficial, autorizado por la Dirección, en materia de Vialidad;

III. La Secretaría de Finanzas;

IV. Las Tesorerías Municipales de aquellos municipios que presten el servicio de Tránsito;

V. Los Consejos Consultivos de Tránsito y/o Vialidad; y

VI. Las demás autoridades a las que la presente Ley les otorgue facultades para lograr su cumplimiento.

ARTÍCULO 11. *Atribuciones del Gobernador.* Son atribuciones del Gobernador del Estado en materia de Tránsito y/o Vialidad, dentro del ámbito de su competencia:

- I. Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente Ley; y
- II. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y otras normas de carácter general, convenios y acuerdos.

ARTÍCULO 12. *Atribuciones del Secretario de Seguridad Pública Estatal.* El Secretario de Seguridad Pública se encuentra investido de las siguientes atribuciones dentro de su ámbito de competencia:

- I. Ejecutar las medidas dictadas por el Gobernador del Estado en todo lo que se refiere al tránsito de vehículos y de personas, de conformidad a la presente Ley y sus reglamentos;
- II. Planear, aprobar, coordinar y evaluar las políticas y programas en materia de tránsito, dentro de las disposiciones legales y previo acuerdo con el Gobernador del Estado;
- III. Autorizar el uso de vehículos de paso preferencial o de emergencia cuando éstos cumplen funciones de Seguridad o de Asistencia Social de conformidad a lo que establezca el Reglamento de la Secretaría.
- IV. Disponer de los recursos humanos, económicos y materiales que estén a su alcance, necesarios para el correcto funcionamiento administrativo y operativo de la Dirección de Vialidad y Protección Civil, considerando lo anterior en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de Egresos correspondiente;
- V. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado la modificación, reformas o adiciones que requiera la presente Ley o sus reglamentos;
- VI. Proponer al Gobernador del Estado a la persona que habrá de fungir como Director de Vialidad y Protección Civil;
- VII. Promover, en coordinación con los municipios, la instalación de oficinas y módulos de orientación y recepción de quejas, a efecto de facilitar a la ciudadanía la presentación de sugerencias, quejas y denuncias, mejoramiento de las funciones;
- VIII. Coadyuvar por conducto de la Dirección de Vialidad y Protección Civil en la elaboración de los planes y programas que establezca cada municipio en materia de vialidad, previa solicitud del mismo y, en su caso, sugerir las recomendaciones pertinentes para la adecuada prestación de la función pública de tránsito;
- IX. Resolver las controversias administrativas que se susciten sobre la interpretación o cumplimiento de esta Ley;
- X. Expedir a los particulares la licencia que los autorice para conducir vehículos por los vías públicas; y
- XI. Las demás que establezcan los ordenamientos legales correspondientes. Estas facultades podrá ejercerlas directamente o delegarlas parcial o totalmente a la Dirección de Vialidad y Protección Civil.

ARTÍCULO 13. Atribuciones de los Presidentes Municipales. Los presidentes municipales, dentro de su ámbito de competencia, tendrán las siguientes facultades:

- I. Proponer a los ayuntamientos, atendiendo a su ámbito de competencia, los reglamentos necesarios para la afectiva regulación del tránsito de vehículos y de peatones;
- II. Nombrar al personal que labore en la Delegación de Tránsito y/o de Vialidad Municipal, cuando así le corresponda;
- III. Elaborar los estudios técnicos necesarios que requiere el servicio de tránsito dentro de su jurisdicción y competencia;
- IV. Mantener la disciplina y la moralidad en el personal de la Delegación de Tránsito y/o Vialidad;
- V. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su reglamento, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones emitidas sobre la materia, pudiendo solicitar para estos efectos la colaboración de otras autoridades en los términos de su respectiva competencia;
- VI. Imponer, reducir y condonar las sanciones que resulten aplicables a los infractores de esta Ley y de sus reglamentos, de conformidad con los mismos;
- VII. Con observancia de las disposiciones legales aplicables, celebrar los convenios que fueren necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley con autoridades federales, estatales y municipales, personas físicas o morales, públicas o privadas;
- VIII. Promover la integración del Consejo Consultivo de Tránsito y/o Vialidad, impulsando la participación de los sectores sociales y privados que coadyuven en la efectiva realización de las funciones propias de la dependencia, en los términos de la presente ley;
- IX. Verificar periódicamente las condiciones físicas, mecánicas y eléctricas de los vehículos, pudiendo inclusive suscribir convenios con particulares a efecto de que por conducto de éstos se realicen las verificaciones vehiculares;
- X. Implementar programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y de su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;
- XI. Ordenar y regular el tránsito de peatones y de vehículos, dictando las providencias necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación;
- XII. Tramitar y resolver los recursos legales promovidos por los particulares de conformidad con la presente Ley;
- XIII. Realizar los estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Tránsito y Vialidad;
- XIV. Dictar toda clase de acuerdos, circulares o instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Ley;
- XV. Planear, promover y ejecutar campañas de difusión de las disposiciones contenidas en esta Ley; y
- XVI. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y sus reglamentos. Estas facultades podrán ejercerlas directamente o delegarlas parcial o totalmente.

ARTÍCULO 14. *Atribuciones del Director de Vialidad.* Las facultades del Director de Vialidad y Protección Civil en materia de tránsito, serán las que se señalan en el artículo que antecede, dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 15. *Obligaciones de Mandos y Agentes.* La Corporación de Tránsito y/o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;
- II. Hacer constar las infracciones a la Ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes;
- III. Dirigir el tránsito en las vías públicas;
- IV. Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en accidentes de tránsito;
- V. Proporcionar a los turistas toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito por las vías públicas;
- VI. Observar estricta disciplina en el desempeño de sus funciones;
- VII. Solicitar la entrega de documentos inherentes a la conducción y tránsito de vehículos, retirar los vehículos de circulación; así como ordenar la detención de conductores en los casos en que así lo disponga esta Ley y sus reglamentos; y
- VIII. Las demás que les impongan la presente Ley o los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16. *Oficiales Calificadores, Requisitos.* Los oficiales calificadores serán los responsables de conocer las infracciones cometidas a esta Ley y sus reglamentos.

Para ser oficial calificador, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Tener un modo honesto de vivir.
- III. No tener antecedentes penales por delito doloso.
- IV. Tener título con grado de licenciatura registrado ante la Oficina Estatal de Profesiones y contar con los conocimientos necesarios para desempeñar adecuadamente tal función.

Los oficiales calificadores serán nombrados y removidos libremente por el Director de Vialidad o el Presidente Municipal, según se trate del nivel de gobierno que preste la función pública de tránsito.

El oficial calificador, en su caso, cubrirá los horarios y turnos según las necesidades de la Delegación.

ARTÍCULO 17. *Atribuciones de los Oficiales Calificadores.* Son atribuciones de los oficiales calificadores:

- a) Conocer las infracciones cometidas a esta Ley y sus reglamentos, y dictar las medidas y sanciones que conforme a estos sean aplicables, siempre y cuando estas facultades no estén expresamente encomendadas a otras autoridades.
- b) Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de las faltas a la presente Ley o su reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en

someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito que se persiga de oficio.

c) Poner a disposición de las autoridades competentes a los detenidos, cuando se trate de la comisión de un delito.

d) Auxiliar al Director de Vialidad, al Presidente Municipal, o al delegado para la ratificación, reducción y condonación de las multas a que se hagan acreedores los infractores de este ordenamiento, conforme al procedimiento señalado.

Para la reducción o condonación de las multas se requiere de la aprobación de las autoridades a que se refiere este inciso, según corresponda.

e) Llevar el registro de reincidencias en la comisión de infracciones e informar al Director acerca de los casos en que se amerite la suspensión o cancelación de las licencias de conducir, a efecto de que se proceda según corresponda.

ARTÍCULO 18. *Dictámenes Periciales.* Para la emisión de sus dictámenes, los peritos adscritos a la Dirección deberán cumplir de manera supletoria con las disposiciones que para la prueba pericial establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua.

Actuarán también como conciliadores entre las partes involucradas en los accidentes viales puestos a su conocimiento, notificando a las autoridades competentes a solicitud de la parte interesada, los hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, de los que se persigan por querrela necesaria de conformidad a las leyes vigentes del Estado.

ARTÍCULO 19. *Servicio Médico y Toxicología.* El Servicio Médico Oficial estará integrado por personal calificado, quien deberá contar con título y cédula profesional o autorización legal que lo acredite como profesional de la medicina, debiendo revalidar cada año dicha autorización ante la Dirección, además de contar cuando menos con el siguiente equipo:

I.- Escala Optométrica;

II.- Baumanómetro y Estetoscopio;

III.- Documentación y Sello Oficial;

IV.- Material para la práctica de exámenes toxicológicos no invasivos; y

V.- Alcohólmetero.

ARTÍCULO 20. *Facultades del Servicio Médico.* Son facultades del Servicio Médico oficial:

I. La realización del examen de alcoholemia, diagnóstico y certificación del estado de ebriedad o intoxicación por drogas, enervantes, sicotrópicos u otras sustancias igualmente tóxicas.

II. Expedir la constancia de certificación de discapacidad neuromotriz permanente e invidentes para la dotación de placas y permisos especiales a personas con una discapacidad permanente e invidentes;

III. Practicar y valorar del examen médico correspondiente para el trámite de licencia de conducir, tipo y Rh sanguíneo evidencial;

IV. Expedir el Certificado de Lesiones; y

V. Brindar los primeros auxilios y atención médica a los conductores remitidos a la delegación de tránsito y/o vialidad, cuando se haga necesario.

ARTÍCULO 21. *Facultades de Secretaría de Finanzas.* Compete a la Secretaría de Finanzas:

- I. Expedir y entregar a los propietarios o legítimos poseedores de vehículos las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías u hologramas y demás signos de identificación que por la naturaleza de los vehículos y condiciones de prestación de los servicios se requieran, una vez que hayan cumplido con los requisitos que para tal efecto establecen las disposiciones aplicables;
- II. Mantener actualizado el padrón vehicular estatal coordinación con la Dirección de Tránsito y/o Vialidad; y
- III. Recaudar las contribuciones del orden federal o local que se establezcan en la presente Ley, en sus reglamentos o en cualquier otra norma general aplicable que deban ser cubiertas en relación con el tránsito, propiedad o posesión de vehículos.

ARTÍCULO 22. *Atribuciones de Tesorerías Municipales.* Son atribuciones de la tesorería municipal, del ayuntamiento que corresponda:

- I. Recaudar las contribuciones de orden local que se establezcan en la presente Ley, en sus reglamentos o en cualquier otra norma general aplicable que deban ser cubiertas en relación con el tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 23. *Consejos Consultivos Municipales.* Podrá conformarse en cada municipio un consejo consultivo de tránsito y/o vialidad, integrado por representantes de los sectores empresarial, comercial, industrial, educativo, social y sindical a convocatoria del Presidente Municipal o del Director de Vialidad y Protección Civil, según corresponda a su ámbito de competencia, a través de las personas que los mismos designen.

ARTÍCULO 24. *Funcionarios del Consejo Consultivo.* Los integrantes del Consejo Consultivo de Tránsito y/o Vialidad, por mayoría de votos, designarán de entre sus miembros un presidente, un secretario y dos vocales, quienes durarán en su cargo tres años.

ARTÍCULO 25. *Requisitos para pertenecer al Consejo Consultivo.* Para ser miembro del Consejo Consultivo de Tránsito y/o Vialidad, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener domicilio en el municipio que corresponda, con una antigüedad mínima de un año;
- III. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal;
- IV. No ser funcionario o empleado público, salvo las representaciones sindicales de maestros y trabajadores al servicio del Estado.

ARTÍCULO 26. *Sesiones del Consejo Consultivo.* El Consejo Consultivo de Vialidad y/o Tránsito sesionará en forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo cite el presidente municipal o el Director de Vialidad y Protección Civil, el del propio consejo o la tercera parte de sus miembros. Habrá

quórum con más de la mitad de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes.

El secretario levantará el acta que corresponda a cada sesión.

El cargo de consejero y funcionario del mismo, son honorarios.

ARTÍCULO 27. Atribuciones del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo de Vialidad y/o Tránsito, como órgano de colaboración municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar al mejoramiento de la función pública encomendada a la Dirección de Vialidad o a la Delegación competente en el municipio;

II. Opinar en relación con las medidas administrativas y de servicio acordadas por la Delegación de Vialidad o a la Delegación correspondiente;

III. Realizar estudios y programas relacionados con la vialidad, seguridad, prevención de accidentes y en general, respecto de todas aquellas actividades que tiendan a la mejoría de funciones de la delegación correspondiente;

IV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las deficiencias administrativas y de servicio que adviertan en el trámite de los asuntos, así como la conducta indebida de funcionarios y empleados;

V. Participar en los programas que de manera especial deben formularse para la atención y orientación del turismo;

VI. Promover la difusión de los estudios y programas elaborados por el propio Consejo Consultivo o por la Delegación que corresponda;

VII. Celebrar convenios inherentes a su actuación con instituciones públicas o privadas;

VIII. Promover programas de participación ciudadana y denuncia de la corrupción;

y

IX. Las demás que le confieran los ordenamientos correspondientes.

TÍTULO II (vehículos)

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 28. Clasificación de los Vehículos. Para los efectos de la presente Ley, atendiendo al uso o destino que se les otorga, los vehículos se clasifican en:

I. Particulares;

II. De servicio público de transporte; y

III. De paso preferencial o emergencia.

ARTÍCULO 29. Vehículos Particulares. Son vehículos particulares los destinados al servicio privado de sus propietarios o poseedores legales, sean éstos personas físicas o morales, pudiendo ser de pasajeros o de carga.

ARTÍCULO 30. Vehículos de Servicio Público. Los vehículos de servicio público de transporte son aquellos que operan sujetos a concesiones o permisos, de acuerdo con la ley de la materia pudiendo ser de pasajeros, de carga o mixtos.

ARTÍCULO 31. Vehículos de Paso Preferencial o Emergencia. Son vehículos de paso preferencial o emergencia, aquellos que cumplen funciones de seguridad y asistencia social, por lo que deberán de estar plenamente identificados como tales, además de contar con la autorización que para tal efecto establecen los ordenamientos legales correspondientes.

ARTÍCULO 32. Padrón Vehicular. Los vehículos que circulan por las vías públicas y que no se encuentren registrados en otra Entidad Federativa, deberán registrarse ante la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 33. Requisitos y Documentación para Circulación. Todo vehículo que transite por las vías públicas deberá contar con las placas, tarjeta de circulación, calcomanía u holograma así como la póliza de seguro vigente los cuales acreditarán su registro en el padrón vehicular estatal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo;
- II. Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables;
- III. Tratándose de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, exhibir el documento donde conste la concesión o el permiso correspondiente, en los términos de la ley de la materia;
- IV. Si existe un registro anterior, acreditar su cancelación y, en su caso, el cambio de propietario;
- V. Presentar póliza de seguro vigente que ampare los daños a terceros en sus personas y bienes; que se pudieran ocasionar con motivo de la conducción del vehículo; y
- VI. Las demás que disponga esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 34. Documentación no es Transferible. Las placas, la tarjeta de circulación y la calcomanía u holograma son intransferibles.

En cualquier caso de transmisión de la propiedad o posesión legal de los vehículos deberá realizarse el cambio correspondiente, por lo que el propietario deberá notificar la operación a la Secretaría de Finanzas, con objeto de que el nuevo adquirente esté en aptitud de cumplir con lo establecido en el artículo 33 de esta Ley, obtener las placas, calcomanía u holograma y tarjeta de circulación correspondientes y efectuarse el registro respectivo.

ARTÍCULO 35. Vehículos Extranjeros. Los vehículos registrados en otros países podrán circular en las vías públicas cuando satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Contar con el permiso de importación o internación temporal otorgado por las autoridades competentes, además de contar con las placas y la tarjeta de circulación vigentes en su lugar de origen, y seguro vigente en los términos de la fracción V del artículo 33 de este ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ACONDICIONAMIENTO VEHICULAR

ARTÍCULO 36. Equipamiento Obligatorio de los Vehículos. Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás disposiciones contenidas en esta Ley y en sus reglamentos, los vehículos que transiten por las vías públicas por lo menos deberán poseer en correcto funcionamiento los siguientes sistemas, dispositivos, equipo y accesorios de seguridad:

- I. Dos faros frontales que proyecten luz blanca, o uno tratándose de motocicletas;
- II. Dos luces traseras cubiertas con micas de color rojo, o una tratándose de motocicletas, para efecto de ser visualizadas durante la noche;
- III. Dos luces direccionales de color ámbar o rojo, por lo menos, en la parte trasera y dos luces direccionales de color ámbar en la parte delantera del vehículo;
- IV. Un espejo retrovisor interior y, al menos, un espejo retrovisor lateral izquierdo;
- V. Cinturones de seguridad para el conductor y los pasajeros;
- VI. Claxon;
- VII. En el caso de transportar niños menores de tres años, deberá contar con silla especial en el asiento posterior; y,
- VIII. Los demás que ordenen la presente Ley y sus reglamentos.

En el caso de las bicicletas deberán contar con:

- I. Un faro frontal de luz blanca; y,
- II. Reflejantes y una luz cubierta con mica de color rojo en la parte posterior, para efecto de ser visualizadas durante la noche.

En todo caso los vehículos deberán aprobar las revisiones correspondientes a sus condiciones físicas, eléctricas y mecánicas que disponga la Dirección, las que se realizarán por conducto del personal de esa dependencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 37. Polarizado de Vidrios. El vidrio parabrisas frontal de los vehículos deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio, con excepción de una franja de un máximo de veinticinco centímetros de ancho que podrá colocarse en la parte superior del vidrio parabrisas.

Los demás vidrios del vehículo podrán ser oscurecidos con un tono de polarizado medio, siempre y cuando no dificulten la visibilidad.

ARTÍCULO 38. Verificación de Emisiones Contaminantes. Los vehículos deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los periodos y centros de acreditación vehicular que al efecto se determine en los reglamentos municipales o por la autoridad estatal competente en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua. Los límites permisibles de emisión de gases serán aquellos que establezcan las normas oficiales.

Aquellos vehículos que ostensiblemente emitan ruidos o partículas contaminantes deberán ser retirados de la circulación.

ARTÍCULO 39. Reparación por Emisiones Contaminantes. Si los resultados de la emisión de contaminantes exceden de los límites permisibles, el propietario o

poseedor deberá efectuar las reparaciones necesarias dentro de un plazo de quince días naturales o el que para tal efecto se señale por el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 40. *Prevención de Emisiones Contaminantes.* Los vehículos deberán además de contar con los dispositivos necesarios para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que propicien la contaminación ambiental. Las características y condiciones en que se hará la instalación de los mismos serán determinadas por los reglamentos relativos.

ARTÍCULO 41. *Medidas y Especificaciones de los Vehículos.* Todo vehículo, para circular por las vías públicas, debe cumplir con los requerimientos de peso, dimensiones y capacidades; así como respetar los límites de velocidad que se especifican en esta Ley y en los reglamentos correspondientes, pudiendo las autoridades de tránsito retirarlos cuando violen dichas especificaciones o no cuenten con el equipo necesario.

Tratándose de vehículos de barrido mecanizado de limpieza, deberá efectuar su actividad preferentemente en horarios que no entorpezcan la circulación o pongan en riesgo la seguridad de la misma.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PLACAS DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 42. *Placas y Permisos Provisionales.* Ningún vehículo podrá desplazarse por las vías públicas sin llevar colocadas las placas correspondientes al tipo de uso o servicio que se le otorgue o, en su caso, permiso provisional otorgado por la Secretaría, en tanto concluyan los trámites necesarios para su obtención.

Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la Secretaría, para la expedición de permisos provisionales, debiendo remitir a la misma una relación mensual de las autorizaciones que hayan otorgado.

ARTÍCULO 43. *Circulación Sin Placas.* Los vehículos podrán circular sin placas únicamente cuando la autoridad competente expida un permiso provisional, en los casos y bajo el procedimiento que determine la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 44. *Clasificación de las Placas.* La Secretaría de Finanzas expedirá las placas de circulación que correspondan de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate, de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

Estas se clasifican en:

- I. Servicio particular;
- II. Servicio público;
- III. Servicio de seguridad y asistencia social;
- IV. De demostración; y
- V. Para motocicletas.

ARTÍCULO 45. Placas para Personas con Discapacidad. Las personas con discapacidad neuromotriz permanente que conduzcan o sean transportados en vehículos particulares, así como las personas invidentes, podrán obtener placas de servicio particular con indicación especial de discapacidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos necesarios para la expedición del certificado de discapacidad otorgado por el servicio médico oficial; de igual manera se podrán otorgar este tipo de placas para automotores de servicio social destinados al transporte de personas con discapacidad, lo cual deberá acreditarse ante la delegación municipal correspondiente.

La delegación municipal correspondiente, recibirá la solicitud de permisos especiales con la indicación de discapacidad, con una vigencia de hasta tres años, de las personas con discapacidad neuromotriz e invidentes que requieran ser transportados en cualquier vehículo y hacer uso de los cajones especiales, para lo cual deberá reunir los mismos requisitos que se establecen el primer párrafo de este artículo y deberán ser autorizados por la Dirección, dicha autorización no deberá de exceder de un término de diez hábiles contados a partir de la solicitud.

ARTÍCULO 46. Placas de Demostración. Las placas de demostración se proporcionarán exclusivamente a las personas físicas o morales que se dediquen a la fabricación de vehículos, así como a las agencias distribuidoras autorizadas de los mismos.

La persona a la que le hayan sido proporcionados juegos de placas de demostración deberá de llevar un registro de los vehículos sobre los que se han portado y será responsable del uso que de las mismas se hagan.

ARTÍCULO 47. Extravío o Robo de Placas. El extravío o robo de una o ambas placas de cualquier tipo deberá notificarse a la Secretaría de Finanzas en un término de cinco días hábiles posteriores al que ocurra la desaparición, previa denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente con el objeto de que se tramite la reposición de las mismas, cancelándose el registro existente de las anteriores.

TÍTULO III

(conductores y licencias de manejo)

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS CONDUCTORES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 48. Prohibición para Conductores y Pasajeros. Queda prohibido a conductores y pasajeros de los vehículos:

- I. Tirar o arrojar basura u objetos desde el interior del vehículo hacia el exterior;
- II. Transportar un número de personas superior al número de plazas o asientos cuya capacidad posea el vehículo;
- III. Abordar o descender de los vehículos cuando se encuentren en movimiento; en todo caso el ascenso o descenso del vehículo lo efectuarán del lado que se encuentre más cercano a la banqueta una vez que éste haya detenido totalmente su marcha;

- IV. Viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos;
- V. Cargar sobre sus piernas niños, mascotas u objetos al conducir;
- VI. Operar o accionar teléfonos celulares o cualquier otro aparato mecánico o electrónico mientras los vehículos se encuentren en movimiento, con excepción de los pasajeros y conductores de vehículos de paso preferencial o emergencia; y
- VII. Las demás que establezcan esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 49. Toxicología y Alcoholímetros. Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .089 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol.

Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:

- a) Aliento Alcohólico: De .001 a .089% BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);
- b) Primer Grado de Intoxicación Alcohólica: De .090 a .139% BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);
- c) Segundo Grado de Intoxicación Alcohólica: De .140 a .229% BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);
- d) Tercer Grado de Intoxicación Alcohólica: A partir de .230% BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre).

Cuando el conductor que se oponga o por sus condiciones físicas, no se pueda diagnosticar el grado de ebriedad en aire expirado por medio del alcoholímetro, el médico examinante quedará facultado para practicar el examen clínico.

ARTÍCULO 50. Obligaciones de los Conductores. Son obligaciones de los conductores:

- I. Utilizar los cinturones de seguridad del vehículo. Esta disposición se hará extensiva también a los pasajeros;
- II. Disminuir su velocidad o detenerse, dando preferencia peatonal en los casos que determinen los reglamentos aplicables;
- III. Conducir dentro de los límites de velocidad observando las disposiciones que para tal efecto señale el ordenamiento legal correspondiente;
- IV. Obedecer las luces de los semáforos y todos los señalamientos viales existentes en las vías públicas;
- V. Obedecer las señales manuales y atender las medidas de seguridad que hagan los agentes de tránsito;
- VI. Utilizar el claxon únicamente cuando se haga necesario;
- VII. Contar con licencia de conducir vigente que le haya sido otorgada para la clase de vehículo que conduzca, así como traer en el vehículo la tarjeta de circulación vigente del mismo, y la póliza de seguro vigente con cobertura de daños a terceros que garantice su responsabilidad civil en caso de accidente.
- VIII. Obedecer las señales manuales que en los términos de la presente ley realicen las personas autorizadas por los centros escolares dentro de su perímetro;
- IX. Presentarse ante las autoridades de tránsito cuando así sea requerido;

- X. Entregar a los oficiales la documentación inherente a la conducción de tránsito de vehículos, cuando le sea solicitada;
- XI. Utilizar casco protector, tanto los conductores como sus acompañantes, en el caso de que los vehículos fuesen motocicletas; y,
- XII. Las demás que establezca esta ley.

ARTÍCULO 51. Conductores de Paso Preferencial. Los conductores de vehículos de paso preferencial o emergencia quedarán exentos de cumplir con lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, V y VIII a que hace referencia el artículo que precede, siempre que sea en uso de funciones propias de seguridad y atención social, observando en todo momento las debidas precauciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 52. Licencia Obligatoria para Conducir. Para conducir un vehículo el interesado deberá obtener la licencia otorgada por a autoridad competente para tal efecto.

ARTÍCULO 53. Requisitos para obtener la Licencia. Para obtener la licencia de conducir en cualquiera de sus modalidades, se requiere que el aspirante reúna cuando menos los siguientes requisitos:

1. Tener dieciocho años cumplidos al momento de la solicitud;
2. Saber leer y escribir;
3. Aprobar el examen de aptitudes en la conducción y conocimientos teóricos para manejar;
4. Aprobar el examen médico de aptitudes físicas y mentales para la conducción; y
5. Ser residente de la localidad donde la solicite.

La licencia de conducir deberá contener el dato que indique si el guiador a cuyo nombre se expidió la misma, realizó ante la autoridad competente su manifestación de donar o no sus órganos en caso de fallecimiento.

Para efecto de los extranjeros que requieran tramitar una licencia de conducir, deberán ajustarse a lo establecido respecto a su condición jurídica como extranjeros, previsto y sancionado en a Ley General de Población y su reglamento correspondiente y en la costumbre y tratados internacionales.

Los demás requisitos y procedimientos para la obtención de las mismas estarán regulados por el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 54. Tipos de Licencia de Conducir. Las licencias de conducir se clasifican en: De servicio particular y de chofer de servicio público, teniendo a su vez las siguientes subclasificaciones:

De Servicio Particular:

- I. De motociclista, que autoriza al interesado a manejar cualquier tipo de motocicleta;

II. De automovilista, que autoriza al interesado a conducir vehículos particulares hasta de doce plazas, o de carga particular cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.5 toneladas; y

III. De chofer, que autoriza al interesado a conducir vehículos particulares destinados al transporte hasta de veintidós plazas y con peso máximo de diez toneladas;

La licencia de la fracción III de esta clasificación, ampara también la conducción de los vehículos que requieren licencia de la fracción II de esta misma clasificación.

De Chofer de Servicio Público:

I. Taxista, que autoriza a la persona a conducir vehículos destinados transporte en autos de alquiler;

II. Pasajeros, que autoriza a la persona a conducir vehículos destinados al transporte colectivo de personas;

Este tipo de licencia ampara también la conducción de vehículos a que se refiere la fracción I de esta misma clasificación;

III. Carga, que autoriza a la persona a conducir vehículos destinados al transporte de productos agropecuarios, maquinaria, materiales para la construcción, todo tipo de mercancías, objetos y grúas, así como materiales y residuos peligrosos.

IV. Paso Preferencial, que autoriza a conducir vehículos destinados al paso preferencial, ampara también la conducción de vehículos que requieran licencia categoría II y III de la clasificación del servicio particular;

Las licencias tendrán una vigencia de tres y seis años a solicitud del interesado, pero tratándose de las de chofer del transporte público, su duración será de seis años, debiendo refrendarse cada dos años, en los términos precisados en el Reglamento.

ARTÍCULO 55. Menores de Edad. A las personas mayores de quince años y menores de dieciocho se les podrá expedir licencia de conducir únicamente de las del servicio particular en las categorías de motociclista y de automovilista, previo consentimiento por escrito otorgado por el padre o la madre y en su caso por el tutor del menor, además del cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establecen por la Ley y el reglamento.

Esta licencia tendrá vigencia de un año, autorizando a los menores a conducir, manejar o maniobrar vehículos únicamente en el horario que comprende de las seis a las veintidós horas.

ARTÍCULO 56. Licencias Foráneas. Las personas que tengan licencia para conducir expedida por autoridades de otras Entidades Federativas, del Distrito Federal o del extranjero, podrán conducir vehículos en las vías públicas, siempre que correspondan al tipo de vehículos de que se trate, a excepción del servicio público de transporte estatal.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 57. *Suspensión y Cancelación de Licencias.* La Dirección de Vialidad y Protección Civil está facultada para suspender o cancelar las licencias de conducir, mediante el procedimiento y por las causas que se señalen en esta ley.

ARTÍCULO 58. *Causas de Suspensión de Licencias.* Son causas de suspensión de la licencia de conducir hasta por dos años:

- I. Por dos o más violaciones a la presente Ley o sus reglamentos en un año, si el titular fuese menor de edad;
- II. Por acumular dos infracciones, de las consideradas graves, a esta Ley o sus reglamentos en el término de un mes.
- III. Cuando exista negativa a reparar, reponer o corregir anomalías detectadas en la inspección de las condiciones mecánicas, físicas o eléctricas del vehículo;
- IV. Por negarse a someterse a la práctica de un examen médico o químico solicitado por la Dirección o el Municipio;
- V. Por conducir vehículos con licencia que no corresponda al tipo de vehículo;
- VI. Por permitir que otra persona utilice la licencia de conducir que le haya sido otorgada; y
- VII. Por violar alguna restricción que haya sido impuesta en la licencia de conducir expedida;

ARTÍCULO 59. *Causas de Cancelación de Licencias.* Son causas de cancelación de licencias de conducir:

- I. Cuando se compruebe que su titular ha dejado de tener la aptitud física o mental necesaria para conducir los vehículos de motor de la categoría por la cual se le haya otorgado la licencia;
- II. Cuando el titular de la misma cometa tres infracciones de las consideradas graves en el término de un mes, o cuatro en el término de un año;
- III. Cuando se haya suspendido la licencia dos veces en un periodo de dos años o tres veces en cinco años;
- IV. Que se compruebe que la información proporcionada o alguno de los documentos o constancias exhibidos por el interesado para la obtención de la licencia son falsos o han sido falsificados; y
- V. Cuando se compruebe que tiene dos o más licencias de la misma categoría. En este caso, si se acreditare la obtención dolosa del solicitante, se cancelarán todas; de lo contrario, quedará vigente únicamente la última de ellas.

La suspensión y la cancelación de las licencias se sujetarán al procedimiento establecido por el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 60. *Suspensión o Cancelación en caso de Resolución Judicial.* La Dirección, en cumplimiento de sentencia condenatoria ejecutoriada y previo mandato judicial, procederá sin sustanciación del procedimiento a la suspensión o cancelación de la licencia.

ARTÍCULO 61. *Periodo de la Cancelación.* Cancelada la licencia de conducir, el particular no podrá obtener nuevamente esta autorización, en ninguna de sus

especies, hasta por el término de cuatro años contados a partir de la fecha en que se decreta la sanción.

TÍTULO IV.

(peatones y usuarios de la vía pública)

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PEATONES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEMÁS USUARIOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 62. *Obligaciones de Peatones y Personas con Discapacidad.* Los peatones y las personas con discapacidad están obligados a cumplir las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos, así como acatar las disposiciones, señalamientos e indicaciones de los oficiales de tránsito y los operativos que se implementen para el control y seguridad del tránsito.

ARTÍCULO 63. *Derechos de Peatones y Personas con Discapacidad.* Los peatones y las personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:

I. De paso preferencial en todas las intersecciones viales que cuenten con el señalamiento respectivo, y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por oficiales de tránsito;

II.- De señalamiento vial visual, auditivo y táctil, de conformidad con lo que dispone el artículo 61 de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

III.- Los demás que establezcan esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 64. *Denuncia de mal uso de Estacionamiento para Personas con Discapacidad.* Cuando dos personas adviertan a un conductor que se ha estacionado en el lugar reservado para las personas con discapacidad, podrán realizar la denuncia que establece el artículo 73 de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 65. *Módulo de Atención y Quejas.* La persona que se sienta agraviada con la actuación de cualquiera de las autoridades que señala esta Ley y sus reglamentos, podrá acudir al Módulo de Atención Ciudadana y Recepción de Quejas, que para tal efecto tengan los consejos consultivos, los cuales observarán para la tramitación de la denuncia, el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

TÍTULO V

(circulación)

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 66. *Prohibición para Camiones de Carga.* La circulación de camiones de carga, así como las maniobras de carga y descarga de mercancías

no podrá realizarse por las avenidas, calzadas, paseos y calles principales comprendidas dentro de los centros de población de la Entidad durante las horas de intenso tránsito.

Para tal efecto la Dirección o el municipio fijarán el horario para realizar estas maniobras.

ARTÍCULO 67. *Obstáculos en las Vías Públicas.* Las autoridades de Tránsito y/o Vialidad cuidarán que en las vías públicas no existan obstáculos que impidan la libre circulación de los vehículos y los peatones.

ARTÍCULO 68. *Vehículos Abandonados.* Los vehículos que presuntamente se encuentren abandonados en las vías públicas, serán retirados de las mismas si no son movilizadas dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se le requiera para tal efecto, mediante cédula que se dejará en el parabrisas del vehículo.

ARTÍCULO 69. *Señalamiento en caso de Trabajos en la Vía Pública.* Es obligatorio prevenir por medio de banderas rojas durante el día, o con cualquier tipo de señalamiento luminoso durante la noche, la existencia de excavaciones, escombros, acumulación de materiales y otros en la vía pública que signifiquen un peligro para el tránsito de vehículos o peatones.

Estas obras podrán realizarse previo permiso de la Delegación de Tránsito y/o Vialidad competente, en el cual se establecerá el horario en que deban realizarse.

En caso de que por el incumplimiento de esta disposición se produzcan accidentes que ocasionen daños a bienes o lesiones a personas, el dueño de la obra o el responsable de la misma deberá reparar los daños y perjuicios, así como pagar las indemnizaciones que se generen, en los términos que para la responsabilidad civil establezca la legislación civil vigente en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 70. *Señalamiento Preventivo por los Conductores.* En caso de descompostura o accidente de los vehículos en las vías públicas, sus conductores colocarán a una distancia no menor de treinta metros, cualquier señalamiento preventivo de los descritos en los reglamentos durante la noche o el día, que cumpla con el objetivo de alertar a los demás conductores de dicha situación.

ARTÍCULO 71. *Circulación en Reversa.* Sólo se permitirá circular en reversa en casos necesarios y en un tramo que no exceda de diez metros.

ARTÍCULO 72. *Abastecimiento de Combustible con Pasajeros.* Queda prohibido el abastecimiento de combustible en los vehículos del transporte público urbano, suburbano, foráneo o especial, con pasaje a bordo.

ARTÍCULO 73. *Reparación de Vehículos en las Vías Continuas.* Está prohibida la reparación de vehículos en las vías públicas, salvo situaciones urgentes, en cuyo caso deberá procurarse retirar de la vía pública el vehículo averiado a la mayor brevedad que sea posible.

Los conductores que por causa ajena a su voluntad detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o alguna vía de circulación

continua, procurarán ocupar el mínimo de superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

ARTÍCULO 74. *Prohibición de Entorpecer la Circulación.* Está prohibido entorpecer la circulación de tropas, manifestaciones públicas, desfiles y cortejos funerarios.

En todo caso las tropas, manifestaciones públicas, desfiles y cortejos funerarios deberán contar con la previa autorización de la delegación de tránsito y/o vialidad que corresponda.

ARTÍCULO 75. *Distancia al Circular.* Los conductores de vehículos en circulación deberán conservar, respecto del que va adelante, una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna, tomando en cuenta para ello la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo. En todo caso, esa distancia no podrá ser inferior a las dimensiones del vehículo que conduce.

ARTÍCULO 76. *Vehículos Irregulares o Peligrosos.* La Dirección o el municipio correspondiente podrán impedir en todo momento el tránsito de los vehículos que no reúnan los requisitos legales para su circulación, o que representen un grave peligro para la seguridad de sus ocupantes o de los demás vehículos o peatones, así como el de aquellos que por sus condiciones particulares puedan ocasionar algún daño a las vías públicas de la Entidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 77. *Espacios para Estacionamiento en la Vía Pública.* Se podrá utilizar cualquier espacio de la vía pública para estacionamiento de vehículos, excepto:

- I. En las zonas reservadas para personas con discapacidad o frente a rampas especiales de acceso a las banquetas diseñadas especialmente para dichas personas;
- II. Los destinados para sitios de automóviles de alquiler, paradas de autobuses de tipo colectivo urbano o foráneo o terminales de servicio público, entradas y salidas de ambulancias en hospitales, funerarias, en zonas de carga y descarga o en establecimientos bancarios que manejen valores;
- III. En doble fila o frente al acceso de cocheras, patios, excepción hecha del propio domicilio;
- IV. En vías de circulación continua, o frente a sus accesos o salidas;
- V. A menos de seis metros de los cruceros, esquinas o en lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VI. Sobre aceras, camellones, andadores u otras vías y espacios reservados al tránsito peatonal;
- VII. En cualquier puente o estructura elevada o en el interior de túneles;
- VIII. A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- IX. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- X. En sentido contrario o frente a tomas de agua para bomberos; y

XI. En zonas o vías públicas donde exista un señalamiento expreso para tal efecto.

Para efectos de este artículo, las vías públicas que se ubiquen frente a bienes inmuebles propiedad de particulares serán susceptibles de utilizarse para estacionamiento de vehículos por cualquier persona, atendiendo las excepciones señaladas en el mismo.

El estacionamiento de vehículos en fraccionamientos o unidades habitacionales sujetos al régimen de propiedad en condominio, se regirá por el reglamento interior correspondiente.

La Dirección o el municipio correspondiente, dentro de sus respectivas competencias, fijará los mencionados señalamientos, horarios y los días de la semana en que exista la prohibición de estacionarse en los lugares que éstos determinen.

ARTÍCULO 78. *Estacionamiento en caso de Falla Mecánica.* Si un vehículo sufriera alguna falla mecánica que obligue a quedarse estacionado en lugar prohibido, el conductor está obligado a retirarlo a la brevedad en que las circunstancias lo permitan.

ARTÍCULO 79. *Retiro de Vehículos en Reparación.* Los oficiales de tránsito podrán ordenar que sean retirados al corralón de guardia, aquellos vehículos que están siendo reparados en las vías públicas, excepto en los casos cuya urgencia sea evidente.

ARTÍCULO 80. *Prohibición para Reservar Lugares.* Queda prohibido reservar lugares de estacionamiento en la vía pública, poner objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito vehicular o de los peatones, así como utilizar las vías para el establecimiento de cualquier obstáculo fijo, semifijo o móvil que impida la debida circulación, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes.

En caso contrario, los oficiales de tránsito podrán ordenar que sean retirados de forma inmediata.

ARTÍCULO 81. *Prohibición de Estacionamiento de Vehículos para Transporte Colectivo.* El estacionamiento de vehículos destinados al transporte colectivo urbano o foráneo que estén fuera de servicio, así como sus terminales, deberán ubicarse fuera de la vía pública. Para su establecimiento se deberá contar con la opinión de las autoridades de transporte que corresponda, antes de que se emita el dictamen técnico en que se justifique la decisión.

ARTÍCULO 82. *Retiro de Vehículos de la Vía Pública.* Los vehículos indebidamente estacionados, así como los señalados en las fracciones III a excepción hecha del propio domicilio y X del artículo 77 de esta Ley, los que se encuentren presuntamente abandonados y que no estén en condiciones de circular y aquellos que sean reparados en las vías públicas sin tener el carácter de urgente, serán retirados y trasladados a los corralones que disponga la Autoridad

de Tránsito y/o Vialidad. Los gastos que se generen por el traslado y hospedaje del vehículo correrán por cuenta del propietario o poseedor del vehículo.

ARTÍCULO 83. *Estacionómetros e Inmovilizadores.* En lugares donde haya instalados relojes estacionómetros, es obligación de los conductores pagar la cuota fijada en los mismos. El incumplimiento de dicha obligación causará la multa correspondiente y, en su caso, la aplicación del inmovilizador, en los términos que establezca el reglamento municipal correspondiente. También motivará la aplicación de la multa y del inmovilizador cuando se estacionen o invadan los espacios exclusivos y prohibidos señalados en las fracciones I y V del artículo 77 de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LA VELOCIDAD LEGAL

ARTÍCULO 84. *Límite de Velocidad General.* En las calles de preferencia, alimentadoras, secundarias y laterales, la velocidad máxima permitida es de sesenta kilómetros por hora, salvo que el señalamiento gráfico indique otra.

ARTÍCULO 85. *Límite de Velocidad frente a Escuelas y otras Instalaciones.* En los tramos donde existan escuelas, hospitales, templos, maternidades, parques infantiles y lugares de esparcimiento, la velocidad de los vehículos no deberá exceder de treinta kilómetros por hora.

ARTÍCULO 86. *Límite de Velocidad en Vías de Circulación Continua.* En los periféricos, anillos de circunvalación, vías de acceso rápido, avenidas y calles primarias la velocidad legal será de setenta kilómetros por hora, salvo que el señalamiento gráfico indique otra.

Queda prohibida la circulación de vehículos de carga en los carriles centrales de los periféricos siempre que éstos cuenten con laterales, anillos de circunvalación, vías de acceso rápido, avenidas y calles primarias, cuando circulen con el cupo máximo de su capacidad; así como maquinaria de construcción, sin el debido abanderamiento de otro vehículo que circule en la parte posterior del mismo, que indique a los demás guiadores la circulación de un vehículo de estas características.

TÍTULO VI (educación vial)

CAPÍTULO ÚNICO DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 87. *Programas Educativos y de Seguridad Vial.* Es obligación de la Dirección y/o presidentes municipales la creación y desarrollo de programas de educación y seguridad vial permanentes, involucrando la participación de instituciones educativas y de los diversos sectores de la población, actividades

que desempeñará a través de un Departamento de Educación y Seguridad Vial de la Dirección.

ARTÍCULO 88. *Difusión y Programas Preventivos.* Con el objeto de reducir el número de accidentes viales, el Departamento de Educación y Seguridad Vial diseñará los programas necesarios para difundir el contenido de esta Ley y sus reglamentos, destacando la importancia de su cumplimiento, incluyendo además los temas relativos a:

- I. El conocimiento de las señales y dispositivos de control de tránsito;
- II. El manejo de cortesía y a la defensiva;
- III. La normatividad de los peatones, pasajeros y conductores en la vía pública y en los medios de transporte; y
- IV. Otras disciplinas auxiliares útiles en el logro de los objetivos de estas disposiciones.

ARTÍCULO 89. *Del Departamento de Educación y Seguridad Vial.* El Departamento de Educación y Seguridad Vial deberá:

- I. Implementar las acciones necesarias para impulsar la educación vial, en coordinación con las instituciones educativas, en los términos del artículo 13, fracción XXVIII de la Ley Estatal de Educación vigente en el Estado;
- II. Colaborar de manera activa en los consejos escolares de participación social a los que alude el artículo 140, fracción V de la Ley Estatal de Educación, a través de la educación y capacitación de brigadas viales escolares que se integrarán con padres de familia, en los planteles de niveles preescolar y primaria, o con alumnos de los niveles medio, medio superior y superior y en ambos casos con autoridades escolares;
- III. Impartir cursos a solicitantes de licencias para conducir;
- IV. Brindar cursos de actualización y especialización en la materia al personal operativo y administrativo, cuando el desempeño de sus actividades así lo amerite o lo requiera; y,
- V. Impartición de cursos a personal de empresas e instituciones y particulares que lo soliciten.

TÍTULO VII (sanciones)

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 90. *Sanciones.* Las sanciones que se impondrán a las personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal o escrita.
- II. Multa
- III. Suspensión de la licencia de conducir,
- IV. Cancelación de la licencia de conducir,
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Para aplicar las sanciones a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- A) El riesgo o peligro en que puedan haberse encontrado las personas;
- B) El daño que se hubiere causado o pudiese causarse en propiedad ajena;
- C) Que se haya perturbado la normalidad en la circulación de los vehículos; y
- D) Los antecedentes de tránsito en los últimos doce meses del conductor en la comisión de infracciones de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 91. *Infracciones Graves.* Tienen el carácter de infracciones graves a este Ordenamiento:

- A) El conducir, maniobrar o manejar un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren su capacidad;
- B) El atropello, la volcadura y el choque, cuando el conductor del vehículo que haya participado en el mismo, se retire del lugar de los hechos;
- C) El darse a la fuga. Se entiende por ésta, al hecho de que el conductor que, habiendo recibido la indicación de detener la marcha de su vehículo haga caso omiso y con ello implique la comisión de una o más faltas a la presente Ley o sus reglamentos. Así mismo, también se considerará como fuga, el conductor que habiendo detenido su vehículo a petición del Oficial de Tránsito, no espere la notificación de las infracciones cometidas y emprenda la marcha de su vehículo; y
- D) Estacionarse en las zonas reservadas para personas con discapacidad, cuando en el vehículo no se transporte a persona con discapacidad neuromotriz permanente o invidentes y que aun contando con la autorización correspondiente, haga mal uso de ella; o frente a rampas especiales de acceso a las banquetas diseñadas especialmente para personas con discapacidad.

Tratándose de estas infracciones se podrán aplicar conjuntamente dos o más sanciones mencionadas en el artículo 90.

En el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 92. *Audiencia ante el Oficial Calificador.* El probable responsable de una infracción a la ley de Vialidad y Tránsito, podrá acudir ante el oficial calificador, a fin de alegar lo que a su derecho corresponda. Se fijará el día y hora determinado para tal efecto, para ser escuchado por la autoridad calificadora quien procederá en la audiencia a:

- a) Interrogar al presunto infractor en torno a los hechos que se le imputan, cerciorándose plenamente de su identidad;
- b) Recabar, en su caso, el parte informativo del oficial de tránsito que constató los hechos que motivaron la infracción o infracciones a esta Ley o sus reglamentos;
- c) Formulará las preguntas que estime pertinentes, tanto a las personas que se hubiesen presentado como a los testigos que asistan a la audiencia;
- d) Recibir los elementos de prueba que llegaren a aportarse, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso a su conocimiento; y

e) Dictará y notificará la resolución en que derecho corresponda. Tratándose de cancelación o calificación de multas, remitirá para su firma el proyecto de dicha resolución al Delegado de Tránsito y/o Vialidad.

La audiencia deberá de ser en todos lo casos pública, oral y continua, brindándole certeza jurídica mediante la transparencia, la legalidad e imparcialidad en la actuación de los funcionarios.

ARTÍCULO 93. *Detenciones.* Cuando una infracción a la Ley de Tránsito o sus reglamentos amerite la detención del conductor, el oficial de tránsito presentará al probable infractor ante el oficial calificador, debiendo justificar la causa de la detención.

Presente el infractor ante el oficial calificador, si éste advierte que los hechos pueden ser constitutivos de un delito, se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes a disposición del Agente del Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

Si los hechos no se consideran delictuosos, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Se hará saber al infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista y defienda y se le darán todas las facilidades para que lo haga.

b) El procedimiento se substanciará en una sola audiencia en la que el Oficial Calificador, recibirá los elementos de prueba disponibles y escuchará al infractor, por sí o por conducto de su defensor, para finalmente fundar y motivar su resolución conforme a las disposiciones de este y otros ordenamientos, la que notificará personalmente al infractor.

Los oficiales calificadores estarán impedidos para resolver las infracciones a esta Ley y sus reglamentos, cuando se trate de causa propia, de cónyuge, concubina o concubino, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral o por afinidad hasta el segundo grado, en cuyo caso deberán remitir el asunto a otro oficial calificador o a la autoridad superior.

ARTÍCULO 94. *Medios de Apremio.* El oficial calificador, para hacer cumplir sus determinaciones o imponer su autoridad, hará uso de los medios de apremio en el siguiente orden de prelación:

I. Apercibimiento;

II. Multa;

III. Arresto.

ARTÍCULO 95. *Procedimiento de Suspensión o Cancelación de la Licencia.*

En los casos que proceda la suspensión o la cancelación de la licencia de conducir, dicha sanción se acordará mediante resolución debidamente fundada y motivada emitida por el Director.

Notificado el presunto infractor de la iniciación del procedimiento, se le citará a una audiencia que deberá celebrarse en un término prudente para que ofrezca pruebas idóneas y alegue lo que a su derecho convenga. Concluida que fuere, se dictará la resolución que corresponda, debiendo notificarle personalmente al infractor, el contenido de la misma.

Para los efectos del ofrecimiento y desahogo de pruebas y de alegatos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 96. *Tabulador General de Multas.* Para los efectos de imposición de las multas se estará a lo establecido por el reglamento respectivo, el cual las fijará dentro de un margen de uno a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa la infracción, tomando en cuenta el tipo de falta y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor.

En el caso de las infracciones graves el monto será de cincuenta a cien salarios, excepto a las previstas en el inciso D) del artículo 91 a las cuales les corresponderá de veinte a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona donde se cometa la infracción.

ARTÍCULO 97. *Recargos.* En el supuesto que establece el artículo 83 de esta Ley, si los automovilistas no acuden a liquidar sus infracciones, en un plazo de cinco días hábiles, el infractor se hará acreedor al pago de recargos.

ARTÍCULO 98. *Arrestos.* Se podrá arrestar hasta por treinta y seis horas cuando no pague su multa correspondiente aquel que conduzca, guíe o maniobre un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren la capacidad para conducir, guiar o maniobrar vehículos.

También se podrá arrestar los conductores que se den a la fuga.

ARTÍCULO 99. *Boletas de Multa.* En las infracciones de tránsito, las autoridades del ramo notificarán al presunto infractor por medio de boleta que deberá estar fundada y motivada, citándolo en día y hora determinado a fin de que acuda y sea escuchado en audiencia por la autoridad competente, teniéndose por ciertos los motivos de infracción plasmados en el documento, en caso de no comparecer sin causa justificada a cualquiera de las audiencias a que fuere citado.

Para que las boletas de infracciones de tránsito sean válidas, se requiere además que contengan:

- I. Nombre y domicilio del conductor, este requisito se exceptuará cuando el conductor se niegue a proporcionarlo o no se encuentre en el vehículo;
- II. Marca, línea, color y matrícula de circulación del vehículo;
- III. Día, hora y lugar en que se cometió la infracción;
- IV. Nombre y número de identificación del oficial de tránsito que la elaboró; y
- V. La información de si se retuvo algún documento, y en su caso indicar cuál.

ARTÍCULO 100. *Solicitud y Retención de Documentos a Conductores.* En caso de la infracción, el oficial de tránsito que tomó el conocimiento de ella, solicitará y, en su caso, retendrá alguno de los documentos, en el orden siguiente:

- a) La licencia de conducir;
- b) La tarjeta de circulación; y
- c) Una placa de circulación.

ARTÍCULO 101. Retiro de Vehículos de la Circulación. Los vehículos sólo podrán ser retirados de la circulación por las Autoridades de Tránsito, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 82, cuando:

- I. Con ellos se cometa algún delito, colisión o volcadura;
- II. No cumpla con los requisitos legales para su circulación;
- III. En los casos en que se incurra en una infracción grave y su conductor no se identifique plenamente;
- IV. Conduzca, maniobre o maneje sin contar con dos de los siguientes documentos: Licencia de conducir vigente que le haya sido otorgada para la clase de vehículo que conduzca; no lleve en el vehículo la tarjeta de circulación del mismo, y la póliza de seguro vigente con cobertura de daños a terceros que garantice su responsabilidad civil en caso de accidente. Para el efecto, el oficial de vialidad y/o Tránsito que realice el acto de molestia deberá expresar por escrito el precepto legal en que lo funde y motive el acto.
- V. Por orden judicial; y
- VI. Por conducir, maniobrar o manejar en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas, que alteren su capacidad para conducir, maniobrar o manejar. En este caso la retención del vehículo será por un plazo máximo de doce horas en la delegación de tránsito y/o vialidad, tiempo en el cual el vehículo queda bajo el resguardo de la delegación, y en la cual el infractor a través de un familiar o conocido podrá recoger el vehículo. Si transcurrido el plazo anterior el vehículo no es recuperado, éste será remitido al corralón que determine la delegación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 102. Notificación de la Sanción. Las resoluciones o sanciones que dicten las autoridades en la aplicación de esta Ley o sus reglamentos, deberán ser notificadas en forma personal al infractor aplicándose, en su caso, de manera supletorio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 103. Cómputo de los Términos. Para los efectos de esta Ley, el cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación correspondiente;
- II. Si los plazos están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, conforme al calendario oficial del Estado;
- III. Si están señalados en semanas, meses o años, o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día de plazo o la fecha determinada fuere inhábil, el término se prorrogará hasta el día siguiente hábil; y
- IV. Para fijar, la duración, de términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan de acuerdo al calendario, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 104. *Recurso de Revisión.* Contra las resoluciones de las autoridades señaladas en las fracciones III, V y VI del artículo 9 de la presente Ley, procederá el recurso de revisión, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco días hábiles en la Dirección de Servicios de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, quien substanciará el procedimiento correspondiente, debiendo remitirlo para resolución al Secretario de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 105. *Suspensión del Acto Reclamado.* La interposición del recurso, no suspende la ejecución del acto; sin embargo podrá decretarse la suspensión del mismo cuando concurren los siguientes requisitos.

I.- Que lo solicite el agraviado;

II.- Que no se cause perjuicio al interés social; y

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se la causen al agraviado con la ejecución del acto.

En tratándose de multas por infracciones a esta Ley o su reglamento, se suspenderá la ejecución del acto cuando el interesado garantice el crédito fiscal y demás recargos que se originen en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado.

La suspensión podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la autoridad ejecutora, acompañando copia del escrito con el que se hubiere iniciado el recurso.

La autoridad ejecutora suspenderá provisionalmente el procedimiento y concederá un plazo de cinco días para el otorgamiento de la garantía.

Constituida ésta se suspenderá de plano la ejecución, hasta que se resuelva en definitiva el recurso.

Contra las resoluciones del Secretario que resulten de un recurso, no cabrá otro posterior.

ARTÍCULO 106. *Tramitación del Recurso de Revisión.* La tramitación del recurso se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se interpondrá por sí o por representante legalmente investido y por escrito expresando: El nombre del recurrente, domicilio para ser notificado en la ciudad de Chihuahua; señalamiento del acto impugnado; los agravios que el mismo le cause y el ofrecimiento de las pruebas que pretenda reunir.

II.- Interpuesto el recurso, la Secretaría recabará de oficio los informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en vista de lo anterior, acordará si es de admitirse o desecharse el recurso.

III.- El Secretario proveerá la recepción y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro del término de quince días hábiles, desechando aquellas en las que se considere que el interesado tuvo oportunidad razonable de rendirlas ante la autoridad que emitió la resolución, así como la confesional de la propia autoridad emisora del acto.

IV.- Desahogadas las pruebas, se abrirá un período de alegatos por tres días.

V.- Formulados lo alegatos o transcurrido el término que para el efecto se concedió, el Secretario dictará su resolución.

ARTÍCULO 107. Recursos contra Autoridades Viales Municipales. Contra los actos y resoluciones que emanen de las Autoridades de Tránsito Municipales, los interesados podrán interponer los recursos establecidos dentro de los términos y con el procedimiento fijado por el Código Municipal.

ARTÍCULO 108. Supletoriedad de la Ley. En la tramitación de los recursos regulados en este Capítulo, se aplicarán supletoriamente en lo conducente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 109. Módulos de Atención Ciudadana. Los consejos consultivos de vialidad y/o tránsito, Instalarán en sus respectivas delegaciones, Módulos de Atención Ciudadana y Recepción de Quejas, los cuales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recibir las quejas y denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos por el incumplimiento de sus obligaciones;

II. Implementar mecanismos e instancias de participación ciudadana con el propósito de establecer procesos que faciliten la presentación de quejas y denuncias, así como lograr acuerdos y compromisos concretos con sectores de la sociedad tendientes a una mayor transparencia en la actividad de la Administración Pública Estatal y Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 110. Prescripción de las Sanciones. El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley, prescribirá en el término de cinco años.

ARTÍCULO 111. Cómputo de la Prescripción. Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

ARTÍCULO 112. Interrupción de la Prescripción. Cuando el presunto infractor impugnare los actos, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitivo que se dicte no admita ulterior recurso.

ARTÍCULO 113. Prescripción como Excepción y de Oficio. Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Se abroga la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua, que entró en vigor el 1 de febrero del año 2001. (ver sexto transitorio)

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento correspondiente dentro de los noventa días naturales a la publicación de la presente Ley.

CUARTO. Los Municipios del Estado, por conducto de sus Ayuntamientos, deberán expedir en el término de noventa días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley, sus respectivos Reglamentos en materia de Tránsito.

En tanto se realiza la reglamentación a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán las disposiciones vigentes emitidas por las autoridades competentes.

QUINTO. En aquellos municipios que a la entrada en vigor de esta Ley, el servicio de tránsito sea prestado por el Estado, los ayuntamientos deberán manifestar dentro de los tres meses siguientes, su intención de asumir la prestación material del servicio o suscribir en los términos de la Constitución General de la República y la presente Ley, el convenio necesario para que sea el Estado quien lo otorgue, exceptuando los que tengan convenios vigentes.

SEXTO. En lo que respecta a los artículos 16, 17, 19, 20, 92 y 93, entrarán en vigor seis meses después de la publicación de esta Ley.

SÉPTIMO. Los consejos consultivos de cada municipio, determinarán los mecanismos necesarios para que los vehículos que se encuentran en los corralones, puedan ser rematados de conformidad con lo estipulado en el Código Fiscal del Estado.